



## **RESOLUCIÓN N° 1256-2019/SBN-DGPE-SDDI**

San Isidro, 27 de diciembre de 2019

### **VISTO:**

El recurso de reconsideración presentado por **HURLEY CORONADO BENITES**, contra la Resolución N° 706-2019/SBN-DGPE-SDDI del 12 de agosto de 2019, recaída en el Expediente N° 670-2019/SBNSDDI; que declara improcedente el procedimiento de transferencia predial a título gratuito a favor del Estado representado por el Ministerio de Educación, respecto de los siguientes inmuebles: **i)** predio de 259,20 m<sup>2</sup>, ubicado en el Centro Poblado Ccalani, Mz. D, Lt. 8, distrito de Upahuacho, provincia Parinacochas, Región Ayacucho, inscrito en la partida registral N° P23004056 del Registro Predial Urbano de la Zona Registral N° XI-Sede Ica; **ii)** predio de 773,44 m<sup>2</sup>, ubicado en el Centro Poblado Calera Mz. K, Lt. 22, distrito Puyusca, provincia Parinacochas, Región Ayacucho, inscrito en la partida registral N° P23001348 del Registro Predial Urbano de la Zona Registral N° XI-Sede Ica; y, **iii)** predio de 11 562,82 m<sup>2</sup> ubicado en el Centro Poblado Salla Salla, Mz. E, Lt. 1, distrito Puyusca, provincia Parinacochas, Región Ayacucho, inscrito en la partida registral N° P23001428 del Registro Predial Urbano de la Zona Registral N° XI-Sede Ica, en adelante "los predios"; y,

### **CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA, que adscribe a la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, y sus modificatorias (en adelante "el Reglamento"); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que, en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo, y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.


2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47° y 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la "SBN", aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante la "SDDI") es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de esta Superintendencia.

3. Que, los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS (en adelante "TUO de la Ley 27444") establecen que "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación






y deberá sustentarse en nueva prueba (...)" Asimismo, prescribe que el término para la presentación de dicho recurso es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.



4. Que, esta Subdirección emitió la Resolución N° 706-2019/SBN-DGPE-SDDI del 12 de agosto de 2019 (foja 28) (en adelante "la Resolución") mediante la cual declaró improcedente la solicitud de transferencia predial a título gratuito a favor del Estado representado por el Ministerio de Educación presentada por el **GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO – DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN AYACUCHO - UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL PARINACOCHAS**, representada por el Mg. Blas Ruperto Andrade Tapahuasco (en adelante "la administrada"), en atención a que los predios tienen la condición de bienes de dominio público desde su origen al constituir lotes de equipamiento urbano destinados a Educación y afectados en uso por COFOPRI a favor del Ministerio de Educación, de carácter inalienable de conformidad con el artículo 73<sup>o</sup>1 de la Constitución Política del Perú, concordado con el literal a)<sup>2</sup> del numeral 2.2 del artículo 2° de "el Reglamento", y el literal g)<sup>3</sup> del numeral 2.2 del artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1202 – Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo N° 803; razón por la cual, no puede ser objeto de transferencia predial bajo ninguna de las modalidades establecidas en "el Reglamento".


5. Que, mediante escrito presentado el 24 de setiembre de 2019 (S.I. N° 31646-2019) (foja 33) el señor Hurley Coronado Benites, interpone recurso de reconsideración, entre otros, contra "la Resolución"; argumentando que, en anteriores solicitudes de titularidad a favor del Estado, se le concedió tal beneficio.



6. Que, dado que la resolución impugnada resolvió sobre un procedimiento administrativo en el que el señor Coronado no es parte, corresponde a esta Subdirección determinar si dicha persona tiene calidad de administrado y, por tanto, legitimidad para interponer el presente recurso de reconsideración contra "la Resolución".

7. Que, sobre el particular, se debe tener en cuenta el inciso 2 del artículo 62° del "TUO de la Ley 27444", el cual prevé dos supuestos para ser considerado como administrado dentro de un procedimiento administrativo: **i)** quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos; y, **ii)** aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que puedan resultar afectados por la decisión a adoptarse.

8. Que, por otro lado, se debe considerar que el numeral 1.2 del Título Preliminar del "TUO de la Ley 27444" señala que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.



9. Que, en ese marco legal, y de la revisión del escrito de reconsideración indicado en el quinto considerando, se advirtió que el señor Coronado si bien no ha acreditado su representación, se ha verificado en el expediente, que consta copia simple de su DNI pero no indica su representación ni el motivo por el cual se adjuntando dicha copia.

<sup>1</sup> Artículo 73.- Los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles. Los bienes de uso público pueden ser concedidos a particulares conforme a ley, para su aprovechamiento económico.

<sup>2</sup> a) Bienes de dominio público: Aquellos bienes estatales, destinados al uso público como playas, plazas, parques, infraestructura vial, vías férreas, caminos y otros, cuya administración, conservación y mantenimiento corresponde a una entidad; aquellos que sirven de soporte para la prestación de cualquier servicio público como los palacios, sedes gubernativas e institucionales, escuelas, hospitales, estadios, aportes reglamentarios, bienes reservados y afectados en uso a la defensa nacional, establecimientos penitenciarios, museos, cementerios, puertos, aeropuertos y otros destinados al cumplimiento de los fines de responsabilidad estatal, o cuya concesión compete al Estado. Tienen el carácter de inalienables e imprescriptibles. Sobre ellos, el Estado ejerce su potestad administrativa, reglamentaria y de tutela conforme a ley.

<sup>3</sup> g) Bienes de dominio público: tales como aportes reglamentarios, áreas de equipamiento urbano, vías, derechos de vía, y otros destinados al uso o servicio público. Así como en los bienes adquiridos por donación sean de dominio público o privado, excepto los donados con fines de vivienda.





## RESOLUCIÓN N° 1256-2019/SBN-DGPE-SDDI

10. Que, por otro lado, al recurso se adjunta copia simple de las Resoluciones N° 706, 707 y 769-2019/SBN-DGPE-SDDI, por lo que se advirtió que estas no constituyen nueva prueba, en la medida que son documentos que han sido emitidos por esta Subdirección en los Expedientes Nros. 788-2019, 670-2019 y 671-2019/SBNSDDI (fojas 34 al 41).

11. Que, ese contexto, esta Subdirección mediante Oficio N° 4177-2019/SBN-DGPE-SDDI del 15 de noviembre de 2019 (en adelante "el Oficio") (fojas 43), le requirió: **i)** presentación de nueva prueba; **ii)** indicar si tiene derecho o interés legítimo que pueda resultar afectado por la decisión a adoptarse acreditar facultades de representación; y, **iii)** precisar los fundamentos de hecho y de derecho en los que ampara su recurso de reconsideración, de conformidad con los numerales 1) y 2) del artículo 124 del "TUO de la Ley 27444", otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles más un (01) día hábil por el término de la distancia, contabilizados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de declarar inadmisibles el recurso presentado y disponer el archivo correspondiente.

12. Que, es conveniente precisar que el documento descrito en el considerando que antecede, fue notificado el 19 de noviembre de 2019 en la dirección indicada en el recurso, siendo recibida por Giomara Mellisa Asencios Veramenti, quien se identificó con Documento Nacional de Identidad N° 47773738 y en condición de recepcionista (fojas 44), motivo por el cual el plazo de 10 días hábiles más el término de la distancia de (un) 1 día hábil para subsanar las observaciones advertidas venció el 04 de diciembre de 2019. Sin embargo, conforme consta en autos no se ha cumplido con presentar lo solicitado en el plazo otorgado, por lo que corresponde hacer efectivo el apercibimiento debiéndose declarar inadmisibles el recurso y disponerse el archivo correspondiente del presente procedimiento una vez quede consentida la presente resolución.

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias, la Directiva N° 006-2014/SBN, aprobada mediante Resolución N° 064-2014-SBN, el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, la Directiva N° 006-2014/SBN, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución N° 014-2017/SBN-SG, el Informe de Brigada N° 1483-2019/SBN-DGPE-SDDI del 27 de diciembre de 2019; y, el Informe Técnico Legal N° 1501-2019/SBN-DGPE-SDDI del 27 de diciembre de 2019.

### SE RESUELVE:

**Artículo Único-** Declarar Inadmisibles el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Hurley Coronado Benites, contra la Resolución N° 706-2019/SBN-DGPE-SDDI del 12 de agosto de 2019; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

### Regístrese, y comuníquese

P.O.I. 20.1.2.4



*Maria del Pilar Pineda Flores*

ABOG. MARIA DEL PILAR PINEDA FLORES  
Subdirectora (a) de Desarrollo Inmobiliario  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES

